



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: SULAY PATRICIA PEREZ SANTIAGO**

**Demandado: MARIA ANDREA SANTIAGO DE LA CRUZ**

Radicación: 25718408900120190042400

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta lo manifestado por las partes del presente proceso en memorial glosado a folio 36 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: NINI MARITZA BARROS BOLAÑO**

**Demandado: YOMARA ELENA BOLAÑO LINERO**

Radicación: 25718408900120210002700

Previamente a resolver sobre la petición elevada en los documentos glosados a folios 31 y 33 del expediente digital córrase traslado al litisconsorte Sr. MAIKOL BARRAGAN para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: VANESSA GUERRA OROZCO**

**Demandado: JOSE DEL CARMEN JARABA MORA**

Radicación: 25718408900120190008900

Teniendo en cuenta lo manifestado por el litisconsorte demandante en el escrito que antecede, glosado a folio 2 del expediente digital, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Si llegaren a sobrar dineros devuélvanse al extremo demandado o a quien legalmente autorice. Por secretaría librese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo.
- 3.- Decretar el desglose del título valor que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo de alimentos**

**Demandante: ROSALBA CASTRO LOPEZ**

**Demandado: ROSALBA LOPEZ GARCIA**

Radicación: 25718408900120210011200

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta el desistimiento de la petición de levantamiento de la medida cautelar que impetra la demandante y que coadyuva la demandada y que obra en documento que en pdf obra a folio 51 del expediente digital.

Se acepta la revocatoria que presenta la señora ROSALBA LOPEZ GARCIA al mandato especial que le había conferido al profesional del derecho Dr. JHONNY BARRIOS BARRIOS en los términos del documento glosado a folio 51 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión

Causante: MARIA DOLORES SANCHEZ DE MURILLO

Radicación: 25718408900120220010400

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la heredera y apoderada de los demás interesados allegó copia de la escritura pública N° 0228 otorgada el 13 de diciembre de 2022 en la Notaría Única del Círculo de Sasaima, que contiene la protocolización de la sucesión de la distinguida dama MARIA DOLORES SANCHEZ DE MURILLO (q.e.p.d.).

En firme esta decisión por secretaría archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: SILVESTRE LOPEZ CATOLICO**

Radicación: 25718408900120220024400

Téngase en cuenta que el demandado formuló incidente de nulidad procesal.

Previamente y a fin de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y a la legítima defensa consagrado en el canon 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, se ordena oficiar a la defensoría del Pueblo con sede en Bogotá, a fin de que se le designe un apoderado de oficio.

Consecuente con lo anterior se le concede el amparo de pobreza manifestado por el Sr. SILVESTRE LOPEZ CATOLICO acorde con lo señalado en el memorial glosado a folio 27 del expediente digital. Art. 151 y 152 del C.G. del P.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"**

**Demandado: JOSE ANDRES TOBON JARAMILLO**

Radicación: 25718408900120210025400

Visto el informe secretarial el Juzgado acepta el impedimento que presenta dentro del presente asunto la Dra. PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS, y para todos los efectos legales a que haya lugar se designa para este proceso como secretario ad-hoc al escribiente nominado Sr. CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA.

En los términos del artículo 43 del C.G. del P., líbrese la comunicación solicitada en los términos y en la forma a que se contrae el documento que obra en pdf a folio 33 del expediente digital.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**CHRISTIAN ALBEIRO MATIZ CASTAÑEDA**  
Secretario ad hoc



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: JULIO RAIMUNDO GARAVITO BELTRAN**

Radicación: 25718408900120220057900

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 11 de noviembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra JULIO RAIMUNDO GARAVITO BELTRAN, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$8.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento que obra a folio 10 del expediente digital, manifestando que se da por notificado del mandamiento de pago, y se allana a las pretensiones de la demanda y que renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,





expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

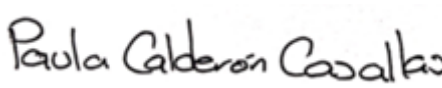
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>038</u>, hoy <u>06/03/2023</u></p> <p> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: ALBERTO ORLANDO PEREZ**

Radicación: 25718408900120220058000

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 11 de noviembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra ALBERTO ORLANDO PEREZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$10.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 30 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento que obra a folio 10 del expediente digital, manifestando que se da por notificado del mandamiento de pago, y se allana a las pretensiones de la demanda y que renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p align="center"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>038</u>, hoy <u>06/03/2023</u></p> <p align="center"> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
--



## **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

### **Ejecutivo**

**Demandante: COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS  
“COOPCRESIENDO”**

**Demandado: MISAEL NEIRA MARTINEZ**

Radicación: 25718408900120220060100

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

Procede el despacho a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

### **ANTECEDENTES**

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado a través del correo institucional de este Despacho Judicial el 11 de noviembre de 2022, se promovió por parte de la COOPERATIVA DE CRECIMIENTO Y SERVICIOS “COOPCRESIENDO” demanda de ejecución singular contra MISAEL NEIRA MARTINEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero, representadas en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno:

\$5.000.000 como capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 15 de julio de 2022 hasta cuando se verifique su pago total. Sobre costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 22 de noviembre de 2022, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento que obra a folio 10 del expediente digital, manifestando que se da por notificado del mandamiento de pago, y se allana a las pretensiones de la demanda y que renuncia a proponer excepciones previas y de mérito.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,



expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el extremo demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones; ni se advierte fraude o colusión.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**TERCERO:** ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**  
Juez

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>038</u>, hoy <u>06/03/2023</u></p> <p><i>Paula Calderon Casallas</i> <b>PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sasaima, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Divisorio**

**Demandante: GLORIA INES FORERO DE VARGAS**

**Demandada: ANGEL MARIA PEÑUELA PALACIOS**

Radicación: 25718408900120220032000

Teniendo en cuenta las facultades conferidos por la parte demandante y la autorización extendida por el extremo demandado, se designa como partidora en este proceso a la Dra. JOHANA ALVAREZ MORON.

Se le concede a dicha profesional del derecho el término de 15 días hábiles para que presente el correspondiente trabajo de partición.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

**GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ**

Juez

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 038, hoy 06/03/2023

**PAULA ANDREA CALDERON CASALLAS**

Secretaria